

EXPDTE. Nº: 836/2005 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Establece a partir del 1º de enero de 2006 la compensación por movilidad docente a fin de garantizar la cobertura del servicio educativo, en casos específicos y excepcionales. Deroga a partir de la misma fecha el Título III de la ley nº 2448 y su modificatoria 2531 (movilidad docente).

DECRETAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de CULTURA, EDUCACION Y COMUNICACION SOCIAL ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION, CON LAS MODIFICACIONES SUGERIDAS POR EL DEPARTAMENTO GESTION LEGISLATIVA, OBRANTES A FOJAS 10.-**

SALA DE COMISIONES

GARCIA DIETERLE HERNANDEZ PAPE ROMANS SOLAIMAN TORO
GIMENEZ PERALTA MANSO BORDA MUENA GRAFFIGNA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 27 de Febrero de 2006

Fojas 10

ARTICULO 2º : El Ministerio de Educación es la Autoridad de Aplicación para determinar el alcance de la compensación por Movilidad Docente, pudiendo disponer el pago de la misma cuando :

1º. Deba facilitar el traslado de docentes para garantizar la prestación del servicio educativo en Establecimiento Públicos que por su localización no cuenten con el recurso humano específico.

2º. Por la naturaleza de las funciones, sea necesario que los docentes se trasladen desde la sede habitual de sus tareas a otros Establecimientos o servicios educativos públicos.

ARTICULO 4°.- Puede liquidarse esta compensación, de acuerdo a los criterios que el Ministerio de Educación defina para cada Establecimiento o servicio educativo en relación a su localización, bajo las siguientes formas:

1°. El valor de 1,2 litros de nafta súper cada diez kilómetros (10 Km.) recorridos, o proporcional, en concepto de consumo de combustible, amortización y mantenimiento del vehículo. El Ministerio de Educación puede ajustar esta base de cálculo de acuerdo a la evolución de las variables macroeconómicas.

2°. Valor de pasaje de transporte público de pasajeros, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección General de Transporte de la Provincia de Río Negro, en función de los tramos correspondientes.

